



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/044/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/044/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: .

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL; Y ADMINISTRADOR
FISCAL GENERAL, AMBOS DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a quince (15) de
mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/044/2025**, radicado en esta **Segunda** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, la persona física, , demandó a la **ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL; y al ADMINISTRADOR FISCAL GENERAL, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, de quienes impugnó:

“1. La negativa ficta recaída al recurso de revocación ingresado en fecha **** en contra del silencio de la autoridad de la solicitud de devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****.****.

2. La negativa ficta recaída a la solicitud de devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****.****.

3. Los pagos auto aplicados en fecha ****, por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: **** y ****.

4. Los pagos auto aplicados en fecha ****, por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: **** y ****.

5. Los pagos auto aplicados en fecha ****, por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique" o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: **** y ****.

2°. Radicación y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/044/2025** y, previo a cumplimiento a requerimientos, por diverso auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; y al Administrador Fiscal General, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** y **** en su anverso y reverso, del expediente.)

3°. Contestación de demanda. Mediante oficio con número **** de fecha ****), recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha ****, la Administración Central de lo Contencioso de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, presentó extemporáneamente la contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Mediante en auto de fecha ****), se desechó por extemporánea la contestación de demanda. (Fojas **** y **** en su anverso y reverso, del expediente).

4°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas 307 y 308 del expediente.)

5°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha **** se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma

oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el



En el presente caso, la parte actora señaló, entre otros, en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado: "La Resolución Negativa Ficta recaída al Recurso de Revocación ingresado en fecha **** ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por medio del cual impugnó la diversa resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución presentada en fecha **** ante la dicha autoridad.", visible a fojas **** del expediente en que se actúa; y al efecto exhibió como prueba de su intención la documental privada marcada con el número 7 del capítulo de Pruebas del escrito inicial de demanda, por medio de la cual demostró la presentación ante las autoridades demandadas de su instancia no resuelta, es decir, del Recurso de revocación antes descrito, por lo que si éste se presentó ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General en fecha **** a la fecha en que se presentó la presente demanda ante este Tribunal en fecha ****, es un hecho notorio que transcurrieron los tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que dicha autoridad fiscal haya dado respuesta al recurso de revocación presentado por la hoy actora, por lo que se acredita en el presente caso, la configuración de una ficción jurídica respecto del Recurso de Revocación que nos ocupa, el cual fue presentado por la parte actora ante la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el inciso b) de la Fracción I del artículo 101 del mismo Código Fiscal.²

análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

² **ARTICULO 101.** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

...

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

Sin embargo a lo anterior, es necesario verificar la debida conceptualización respecto del acto impugnado en este asunto, lo cual se efectúa a continuación.

En primer lugar, -dada la naturaleza del caso- se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la negativa ficta, y con posterioridad, a la confirmativa ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tópico, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenido siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS³."

³ **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como*



Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada “Compendio de Derecho Procesal Administrativo”, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución negativa ficta la define como:

“una ficción legal, que considera respondida en sentido negativo una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes”.

Dicho autor, sostiene que existe una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en la negativa ficta, la intención del demandante es de que una

interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.

En otras palabras, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que, al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en la materia fiscal existe otra figura jurídica conocida como confirmativa ficta, en la cual el silencio de la autoridad fiscalizadora y resolutora de algún recurso de revocación interpuesto por el contribuyente y dada su inactividad, inercia o pasividad de la resolución de este, debe tenerse como resuelta en sentido de confirmar el acto impugnado.

En este contexto, se puede establecer que, en nuestro régimen fiscal, la "doctrina jurídica del silencio de la administración" ha encontrado su principal aplicación en la figura de la "*Negativa Ficta*" y la "*Confirmativa ficta*", aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

El "Silencio Administrativo" es un instrumento jurídico existente en los ordenamientos legales, que el Código Fiscal ha incorporado en su normativa y forma parte del derecho fiscal, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los contribuyentes ante la pasividad o el silencio de la autoridad tributaria local.



Nuestro Código Fiscal, al igual que el Código Fiscal Federal de manera semejante establecen en sus respectivos artículos 37 la "Negativa Ficta"⁴.

Ahora bien, el silencio de la autoridad fiscal sólo da lugar a la "confirmativa ficta", tratándose del recurso de revocación fiscal. Así lo establece expresamente el artículo 113 del Código Fiscal, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 113. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. **El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.** (...) " (el énfasis añadido es propio)

⁴ **Código Fiscal de Coahuila: "ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

Código Fiscal Federal: "Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

Entonces para abordar las diferencias entre la "negativa ficta y la confirmativa ficta" resultan ilustrativos los criterios cuya voz y contenido son los siguientes:

<<<CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN⁵. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.>>>

"CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAÍDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.⁶ Cuando en el

⁵ Registro digital: 2011669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2763.

⁶ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo



juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estamos en presencia de una confirmativa ficta, regulada en el artículo 94, de la ley citada, y no de una negativa ficta, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la negativa ficta, esto es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución, instancia o petición distinta a un recurso administrativo.”

“CONFIRMATIVA FICTA. SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA⁷. Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho ordenamiento, el cual prevé que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”, mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: “Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las

Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.
Tesis: VII-TASR-8ME35. Página: 224 Época: Séptima
Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III.
No. 28. Noviembre 2013, Materia: Sala: Octava Sala
Regional Metropolitana, Tipo: Tesis Aislada.

⁷ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.
Tesis: VIITASR-8ME-36 Página: 224, Época: Séptima
Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No.
28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala
Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.

resoluciones en sentido negativo al promovente”, de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, la resolución impugnada, es la confirmativa ficta.”

Por lo tanto, en la especie, el actor lo que impugna en su demanda es el silencio administrativo que, en la especie, configura la “confirmativa ficta” vía recurso de revocación fiscal interpuesto, se tiene reconocida y acreditada su existencia del acto impugnado descrito en el inciso 1 -con la aclaración aquí efectuada-, a que se refiere la parte actora en su escrito de demanda en el Capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, que para mayor precisión, consiste en: *“La Resolución Negativa Ficta recaída al Recurso de Revocación ingresado en fecha ***** ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por medio del cual impugnó la diversa resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución presentada en fecha **** ante la dicha autoridad.*

Así pues, la citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que ante la omisión de las demandadas de contestar oportunamente la demanda que nos ocupa, se tienen por ciertos el hecho relativo a la interposición del recurso de revocación referido, ante lo cual, se tiene como demostrada la existencia dicho acto impugnado.

Acreditada lo anterior, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.



TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, la procedencia del juicio contencioso administrativo es de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido es:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aplicado a *contrario sensu*, que se refiere a que "El juicio contencioso administrativo es improcedente: X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

La parte actora señaló en su escrito de demanda que impugnaba los siguientes actos, visibles a foja ** del expediente en que se actúa:

*"1. La negativa ficta recaída al recurso de revocación ingresado en fecha **** en contra del silencio de la autoridad de la solicitud de devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****, ****.****"*

*2. La negativa ficta recaída a la solicitud de devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****, ****.****"*

3. Los pagos auto aplicados en fecha**** por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: **** Y ****.

4. Los pagos auto aplicados en fecha****, por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: ***** y ****.

5. Los pagos auto aplicados en fecha****, por el servicio de "Inscripción de documentos" en virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique" o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles de los recibos de pago con Folio Estado de Cuenta: **** y ****."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, respecto del **acto impugnado en el inciso 1** del Capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda, ha sido acreditada su existencia en el presente juicio, y respecto del mismo, esta Sala considera que no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza, puesto que se ubica dentro de los actos administrativos que son materia del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a los cuales se refiere la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con la fracción III de ese mismo precepto legal, los cuales se transcriben para mayor claridad.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

...



XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, **por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

De lo anterior, esta Segunda Sala considera pertinente reiterar que respecto el acto impugnado descrito en el inciso 1, a que se refiere la parte actora en su escrito de demanda en el Capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, se considera que sí se ubica dentro de la materia de competencia de este Tribunal y por tanto es procedente su impugnación en la presente vía contenciosa administrativa.

Ahora bien, respecto del señalado como **acto impugnado descrito en el inciso 2** del Capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN del escrito de demanda, se trata de una *"solicitud de devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****, ****."*; es decir, se trata de una solicitud de devolución de pagos de derechos registrales, a que se refiere la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto, en cumplimiento de una obligación fiscal por actos realizados por la parte actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁸

⁸ **ARTICULO 1.** Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del

Así pues, al haber presentado la parte actora una solicitud de devolución ante la autoridad demandada en fecha ****, se tiene que a la fecha de presentación del Recurso de Revocación, es decir, ****, es evidente y un hecho notorio que transcurrieron más de tres meses desde su interposición sin que la autoridad haya dado respuesta, por lo que, igualmente, se acredita la configuración de la resolución negativa ficta en contra de dicha solicitud de devolución, lo que igualmente hace procedente su impugnación optativa ante la autoridad administrativa demandada o ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁹

No obstante lo anterior, al haber optado la demandante por impugnar la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución (a que se refiere la demandante como acto impugnado descrito en el inciso 2 de su escrito de demanda), por la vía del Recurso de Revocación, su impugnación únicamente podrá realizarse agotando dicha vía intentada, es decir, al resolverse la legalidad de la **resolución confirmativa ficta recaída a dicho recurso administrativo**, y no de manera directa ante este Tribunal, es decir, pues si bien es procedente su

Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.

ARTICULO 2. *Son leyes fiscales locales, además del presente Código:*

...

II. *La Ley de Hacienda del Estado.*

⁹ **ARTICULO 102.** *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.*



impugnación ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el estudio de su legalidad o no, por parte de este Tribunal, será efectuado como consecuencia de la resolución de su impugnación de la diversa resolución confirmativa ficta recaída al referido Recurso de Revocación, ya que se trata de actos conexos que derivan unos de otros, y únicamente es impugnabile la última resolución que refleje la voluntad de la autoridad dentro de todo el procedimiento de impugnación de los actos atribuibles a la autoridad fiscal de que se trata, y que ahora es la autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo.

Ilustra lo anterior, en la parte conducente y por analogía, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis con número de Registro digital: 2020793, y que lleva por rubro: **"IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**¹⁰

Una vez precisado lo anterior, en el presente juicio contencioso administrativo no resulta procedente, de manera directa, la impugnación de una resolución recaída a una solicitud de devolución (que en la especie es una Resolución Negativa Ficta), una vez que ha sido interpuesto en su contra el Recurso de Revocación, pues

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2020793. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Décima Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: III.6o.A.13 A (10a.). - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3508. - Tipo: Aislada

en este caso, solamente es procedente la impugnación de la resolución que resuelva en definitiva dicho medio de defensa en instancia administrativa, como lo es el acto señalado como impugnado en el inciso 1 de la demanda inicial, ya que este acto es el que refleja la última voluntad de la autoridad de que se trata y que culmina la vía de impugnación en sede administrativa, y que constituye el acto definitivo impugnable a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que ello deje en estado de indefensión ni se niegue el acceso a la justicia a la parte actora, puesto que en la presente instancia contenciosa será dilucidada la legalidad de todas y cada una de las actuaciones y actos de la autoridad demandada de las que deriva la resolución ahora impugnada, es decir, desde su origen mismo y todos los actos que derivaron de aquél.

En conclusión, si bien resulta conducente impugnar la resolución (negativa ficta) impugnada en el recurso de revocación cuya resolución (confirmativa ficta) es impugnada en este juicio, resulta incorrecto que la parte actora señale como acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo el acto que describe en su escrito de demanda e identificado en el inciso 2 del capítulo respectivo, visible a foja tres (03) del expediente en que se actúa.

CUARTO. Esta Sala Juzgadora considera que respecto de los **actos señalados como impugnados en los incisos 3, 4 y 5** del capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, del escrito de demanda, se configura la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza aplicado a *contrario sensu*, antes transcrito, de los cales, el primero de los preceptos en mención, refiere lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 79.- *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

...

VII. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

En la especie, los actos a que se refiere la demandante en su escrito de demanda en los incisos 3, 4 y 5 del capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, no son actos de autoridad a los que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sino que se trata de un acto de autoaplicación de la Ley que la propia demandante realizó a sí misma, para efectuar el pago de derechos registrales para la inscripción de los documentos a que la propia contribuyente hoy demandante se refiere en los mencionados incisos 3, 4 y 5; es decir, la propia demandante en cumplimiento de su obligación de contribuir al Estado por los servicios de inscripción en el registro público que éste presta, realizó los pagos en mención y por ello se generaron los documentos públicos ofrecidos como prueba por la parte actora, identificados en los incisos 3, 4 y 5 del Capítulo de pruebas del escrito de demanda; sin embargo, dichos documentos públicos fueron emitidos como consecuencia de la actitud del particular en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que en realidad se trata de Recibos de Pago, como en su propio encabezado se indica, por lo que dichas documentales no reflejan ninguna voluntad determinante o liquidatoria de la autoridad receptora de las cantidades a pagar por la contribuyente demandante y, que solamente se emiten como constancia del pago que éste realizó, y que para efectos de su impugnación, solamente constituyen un medio demostrativo de fecha cierta para efectos del inicio del plazo para impugnar, por los medios de defensa conducentes, la autoaplicación de la Ley de que se trate por parte del propio contribuyente.

Así pues, los actos señalados en los incisos 3, 4 y 5 del capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, en el escrito de demanda, no constituyen un acto de autoridad, sino que se trata de la constancia de pago emitida como resultado de la actitud del particular frente al mandato legal de contribuir al gasto público, por lo que en este sentido, resultan no impugnables, dado que no son materia de competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al no ser de los actos a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, antes transcrito.

Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa, al acreditarse la inexistencia de los actos los actos señalados en los incisos 3, 4 y 5 del capítulo II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN, en el escrito de demanda, y consecuentemente se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por aplicación analógica en el procedimiento contencioso administrativo que nos ocupa, la cual, se transcribe enseguida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171860

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 153/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte demandada en contra de la **resolución confirmativa ficta** recaída al Recurso de Revocación que intentó.

QUINTO. En su escrito de demanda, la parte actora sostiene de manear toral los siguientes conceptos de impugnación.

En el PRIMER concepto de anulación, se adujo que resulta ilegal el cobro efectuado respecto a los estados de cuenta con folios ****, ****, ****, ****, ****, **** A, toda vez que deviene de un artículo inconstitucional, violatorio a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el SEGUNDO concepto de impugnación, sostiene la demandante que la aplicación de los impuestos adicionales resulta inconstitucional, dado que obran en

perjuicio del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud que transgreden los principios de Fundamentación y motivación a los que debe estar apegado un acto administrativo.

En el TERCER concepto de impugnación, la demandante sostiene que se violan en su contra los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal 2023, que contiene derechos a los servicios prestados por el Registro Público, impone una tarifa que al aplicarse lo hacen inequitativo y desproporcional al servicio prestado. Aduce que existe una falta de fundamentación y motivación en los conceptos de cobro realizados por la autoridad, además que no se encuentran ligados al servicio prestado por parte de la autoridades responsables, por lo que deviene desproporcional e inequitativo e impone una carga excesiva que no corresponde llevar al quejoso, pues como se desprende de los *comprobantes fiscales digitales emitidos por las autoridades*, se aprecia una falta de fundamentación y motivación para aplicar el cobro de los conceptos denominados "FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD" e "IMPUESTO ADICIONAL"; concluyendo que se viola el artículo treinta y uno (31) fracción IV, constitucional.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Lo anterior se considera así, toda vez que la demandante formula **conceptos de anulación que sustentan la inconstitucionalidad de las normas autoaplicadas**, y dicha característica únicamente pudiese



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

beneficiarle si los preceptos legales de que se trata, fueron previamente sometidos a control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, por vía de acción, el cual, está depositado, en exclusiva, en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si un precepto legal es o no contrario a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, esto, mediante el juicio de amparo.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional se encuentre ante un impedimento técnico jurídico para el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, y por ello son inatendibles en esta instancia contenciosa administrativa para combatir el acto impugnado, aunado al hecho que la parte actora no ha obtenido una sentencia firme que declare que los preceptos legales a que se refiere en sus agravios, han sido considerados inconstitucionales y que por ello le son inaplicables, así como tampoco existe jurisprudencia alguna que, en primacía del control concentrado, se haya establecido concretamente aplicable al caso que nos ocupa, por parte del Poder Judicial Federal, de ahí la **inoperancia** de los **conceptos de anulación** hechos valer en el juicio contencioso administrativo en que se actúa.

A lo anterior es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, bajo el título y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la

sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En este orden de ideas, es necesario expresar, además, que no obstante lo inoperante de los conceptos de anulación expresados con antelación, resulta menester señalar que esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se pronunciar en sentido de no advertir violación de derechos humanos alguna en perjuicio de la parte demandada, pues como se ha dejado plasmado, la propia demandante es la que se autoaplicó



los preceptos legales a que se refiere, en cumplimiento a su obligación fiscal contributiva, sin que en dichos preceptos legales se verifique desproporcionalidad con los derechos humanos, mediante criterio sentado por Tribunales Federales que previamente lo hayan decretado así; sostener lo contrario, implicaría efectuar su análisis, en contravención a la restricción constitucional de control.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emanado de la Primera sala de Nuestro más Alto Tribunal en el País, publicado a Décima Época, con el número de tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, bajo la voz y contenido que se insertan:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. *La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.*

Ello, sin que implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se puedan considerar inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sino más bien, que conforme al artículo 1º Constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos, sin que, por ende, esta magistratura se encuentre supeditada a ejercer un control de convencionalidad ex officio en el asunto de trato y, menos aún, al no haberse solicitado expresamente por la parte accionante.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial y en cuanto resulta atinente a lo expuesto la jurisprudencia establecida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible con el registro digital 2027894 de la página web del Semanario Judicial de la Federación¹¹, publicada en materia Común a Undécima Época en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de tesis VI.1o.P. J/2 K (11a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027894>



Hechos: *Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad ex officio a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad ex officio de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la prisión preventiva oficiosa, al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.*

Justificación: *En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter*

internacional. Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que la referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, porque la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a



través de la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo.

En este sentido resulta de ineludible aplicación y vigencia, por analogía jurídica, el criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el registro digital 2006186 de la página web del Semanario Judicial de la Federación¹², publicado con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en materia Común y Administrativa, a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, bajo el título y contenido:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>

partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Consecuentemente, resultan ineficientes los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en este juicio contencioso administrativo, encontrándose por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

lo mismo, **inoperantes**, por lo que con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora , en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/044/2025**, **probó parcialmente su acción**, al haberse probado el silencio administrativo.

SEGUNDO. Se declara **procedente la confirmativa ficta**, en términos de los estudiado en la primera parte del **Segundo Considerando** de esta resolución.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de los actos impugnados, consistentes en la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora , contra la resolución negativa ficta a la devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****, ****.

En vía de consecuencia, **se reconoce la validez** negativa ficta a la devolución ingresada en fecha ****, respecto de los pagos por Inscripción de documentos identificados con los siguientes folios de estado de cuenta ****, ****, ****, ****, ****, ****.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/044/2025** interpuesto por .

